

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 291 -2021-MPH/GM

Huancayo, **28 MAYO 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 81695 de fecha 22.04.2021 presentado por Isaías Gómez Martín, sobre Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 498-2021-MPH/GSC, e Informe Legal N° 424-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 81695 del 22.04.2021, Isaías Gómez Martín (*en adelante el administrado*), interpone conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 498-2021-MPH/GSC del 31.03.2021, *manifestando que el trabajo es libre y es un deber y un derecho, y en la propiedad existe discrepancia técnica entre la Municipalidad y el Ministerio de Cultura, además es el único sustento de trabajo e ingreso familiar y solicita por excepción y gracia el otorgamiento de Certificado de Defensa Civil;*

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 498-2021-MPH/GSC del 31.03.2021, se resuelve en su artículo primero, Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración incoada por el administrado Isaías Gómez Martín, administrador del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Ancash N° 901 – Huancayo, en consecuencia RATIFIQUESE en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 204-2021-MPH/GSC del 27.01.2021 que resuelve Imponer la sanción complementaria de CLAUSURA TEMPORAL por el espacio de 60 días, al establecimiento comercial conducido por Isaías Gómez Martín, ubicado en el Jr. Ancash N° 901 – Huancayo, con el giro "Venta de Cortinas" (incluyendo accesos directos e indirectos), periodo que estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*" concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, del debido procedimiento, que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente y dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho. El recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutorio, conforme se establece en el artículo 220° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° del mismo cuerpo legal, requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta que el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito **artículo 1° del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera es una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc;

Que, la apelante realiza una mala interpretación de la norma cuando sustenta su apelación en que existe una *discrepancia técnica entre la Municipalidad y el Ministerio de Cultura y lo real más bien es que nunca tramito el Certificado de Defensa Civil*, y señala que le viola el derecho al trabajo, siendo el único sustento de trabajo e ingreso familiar, la apelante no ha demostrado con ello tener ninguna condición eximente ni atenuante porque In Situ se ha demostrado que no cuenta con el Certificado y por ese motivo ha sido sancionado como corresponde, máxime si en el devenir no ha cumplido con pagar la multa menos con sacar el Certificado que se le ha solicitado, ya que como se señaló en el considerando anterior existen dos clases de sanciones la pecuniaria y la complementaria, y los



documentos que está en la obligación de tenerlos se sustentan en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo T.U.O. aprobado por D.S. N° 046-2017-PCM, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones; por D. Leg. N° 1200 se modifica el artículo 2 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, a fin de definir a la ITSE como la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad; asimismo, se señala que la institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por el Cenepred, para determinar si la inspección se realiza en forma previa o posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento; Mediante Ley N° 30619 se establece que el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición; En mérito al D.S. N° 002-2018-PCM, se aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas en Seguridad en Edificaciones N° 002-2018-PCM y en su artículo 9°, numeral 9.1 establece que los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, L.P.A.G., aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, y el artículo 10° señala los objetivos de la ITSE e indica en el numeral 10.1 La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección; **el artículo 15 nos indica la vigencia del Certificado de ITSE, en el ítem 15.4.** El certificado de ITSE, así como sus sucesivas renovaciones, tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su fecha de expedición, y el 15.5. Cuando el/la solicitante requiera la licencia de funcionamiento con vigencia temporal, el certificado ITSE se expide con el mismo plazo de vigencia de la licencia de funcionamiento, hasta un plazo máximo de dos (2) años desde la expedición del certificado ITSE; y el **artículo 17 expresa quienes están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento;**

Que, bajo ello, estando a que a la fecha la administrada no ha cumplido con pagar la sanción pecuniaria, conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que a razón la sanción pecuniaria no ha extinguido conforme al *artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM*, y tampoco ha tramitado su Certificado ITSE y del análisis sobre los medios probatorios adjuntados por el administrado, se dilucida que no tiene la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa la renuencia que se advierte y la posición contraria a Ley del apelante, en ese sentido, estando a que la sanción económica y complementaria queda por cumplir por la administrada, está sigue incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 001073 "*por no contar con Certificado ITSE*", y se expidió la Resolución de Sanción Complementaria. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad del administrado en no querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia a la administrada deviene en INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con Expediente N° 81695 del 22.04.2021, por Isaías Gómez Martín, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 498-2021-MPH/GSC, del 31.03.2021, por las razones expuestas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con expediente N° 81695 del 22.04.2021, por Isaías Gómez Martín, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 498-2021-MPH/GSC del 31.03.2021, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Seguridad Ciudadana y a demás instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús A. Navarro Balbuena
GERENTE MUNICIPAL